

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 159-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 027272-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SERVICE MINING QUALITY O&Z S.A.C. - SERMIQOZ S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1253-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1253-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 027272-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto y la aprobación de la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, al expedirse la resolución directoral en cuestión no se ha observado los plazos contemplados en los puntos 7.3 y 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR, por lo que cabría la aplicación del silencio administrativo; Que, mediante contrato de locación de servicios de labores mineras celebrado el 01 de setiembre del 2015, con la Compañía Minera Caravelí SAC se obligaron a realizar los trabajos de exploración, desarrollo, preparación y explotación en la Concesión Minera Caravelí y que no podrían implementar la modalidad de trabajo remoto debido a que sus actividades lo realizan en un alejado centro minero, donde los trabajadores realizan su labor como minero de socavón de manera presencial, porque tiene que utilizar, opera y manipular equipos, herramientas y maquinarias; Que, el Requerimiento de información respecto a la SPL fue cumplido el 31 de julio del 2020, en que remitieron dos comunicaciones al correo electrónico del Inspector Auxiliar de Trabajo, adjuntando la documentación solicitada.

Que, estando a lo argumentado por la empresa cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 02002-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se advierte que no existiría congruencia respecto a la fecha de término de la medida en cuestión, el cual en todos casos, según la comunicación presentada por la empresa en la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (el cual tiene carácter de declaración jurada), era hasta el 09/07/2020, esto dado que varios de los trabajadores afectados habrían reiniciados sus actividades a partir del día 02/07/2020, identificándose además que diez de los trabajadores comprendidos en la medida fueron dados de baja en el TR5 de la Planilla Electrónica con fechas: 01/06/2020 (01 trabajador), 01/07/2020 (08 trabajadores) y 07/07/2020 (01 trabajador), no evidenciándose además que este haya comunicado tal situación a través de la Plataforma Virtual respectiva y dentro del día hábil siguiente, tal como lo dispone el numeral 8.3 del artículo 8 del D.S. N° 011-2020-TR; Que, asimismo se advierte que la empresa al presentar su comunicación de inicio de



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 159-2020-GRA/GRTPE

suspensión perfecta de labores en la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no cumplió con señalar la dirección del correo electrónico de cada uno de sus trabajadores ni regularizar tal omisión durante el procedimiento de verificación, habiendo consignado la misma dirección del correo electrónico, esto es personal.sermiqoz@gmail.com, para cada uno de estos, omisión que fue advertida por el órgano de primera instancia, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, razones por las que debe confirmarse la recurrida.

Que, sin perjuicio de ello se aprecia que la resolución venida en grado fue emitida dentro del plazo legal a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 en concordancia con los numerales 7.4 y 7.5 del artículo 7 del D.S. N° 011-2020-TR, esto es dentro de los siete días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, razón por lo que en el presente caso no operaría el silencio administrativo positivo alegado.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SERVICE MINING QUALITY O&Z S.A.C. - SERMIQOZ S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1253-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° 1253-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los extremos precisados en la presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 027272-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SERVICE MINING QUALITY O&Z S.A.C. - SERMIQOZ S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo